



Barranquilla, 12 Agosto de 2021

Radicado: 08001 40 03 023 2018 00457 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: OCEAN TOWER S.A.

Demandado: SOCIEDAD CONSUEGRA NAVARRO CONSTRUCCIÓN SAS, NELSON ENRIQUE CONSUEGRA BOLAÑO, JULIO ALBERTO PEÑA CUETO y JOSE JOAQUIN CONSUEGRA SERPA.

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que los demandados se encuentran notificados y no presentaron excepciones dentro del término del traslado, y se desistió de un (1) demandado. Sírvese proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

OCEAN TOWER S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SOCIEDAD CONSUEGRA NAVARRO CONSTRUCCIÓN SAS, NELSON ENRIQUE CONSUEGRA BOLAÑO JULIO ALBERTO PEÑA CUETO, JOSE JOAQUIN CONSUEGRA SERPA, LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 1 de noviembre de 2018, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 177 de noviembre 2 de 2018, y a la parte demandada, **SOCIEDAD CONSUEGRA NAVARRO CONSTRUCCIÓN SAS y NELSON ENRIQUE CONSUEGRA BOLAÑO** a quienes les fue notificado en forma personal el día 30 enero de 2020; a **JOSE JOAQUIN CONSUEGRA SERPA** mediante aviso entregado el día 11 de diciembre de 2019, a **JULIO ALBERTO PEÑA CUETO** quien fue notificado en forma personal el día 29 de octubre de 2019; quienes dejaron correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

Por otra parte, examinando el expediente se observa que la parte demandante solicitó desistir de la acción ejecutiva en contra del demandado **LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO**, y mediante auto adiado Julio Veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020), el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla aceptó el desistimiento y ordenó desembargo de sus bienes.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento que hace de la presente, una acción ejecutiva constituida por un título ejecutivo del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3400806. www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo **OCEAN TOWER S.A.** contra **SOCIEDAD CONSUEGRA NAVARRO CONSTRUCCIÓN SAS, NELSON ENRIQUE CONSUEGRA BOLAÑO, JULIO ALBERTO PEÑA CUETO y JOSE JOAQUIN CONSUEGRA SERPA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencies en derecho, la suma de \$ 1.611.145 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ